

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 365-2021-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : **273-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE3**
SUJETO RESPONSABLE : **CENCOSUD RETAIL PERU S.A.**

Lima, 26 de febrero de 2021

VISTO: El recurso de apelación, interpuesto por **CENCOSUD RETAIL PERU S.A.** (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 903-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE3 de fecha 02 de octubre 2019 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**), y;

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N° 8532-2018-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, a efectos de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 1949-2018 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante el cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de una infracción en materia de relaciones laborales y contra la labor inspectiva.

1.2. Del procedimiento sancionador

De conformidad al numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1194-2019-SUNAFIL/ILM/SIAI (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de la conducta infractora imputada a la inspeccionada, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

1.3. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito del Informe Final, impuso multa a la inspeccionada por la suma de **S/ 224,100.00 (Doscientos Veinticuatro Mil Cien y 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no acreditar la entrega de panetones del periodo de diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Trabajo 2016-201, resultando afectados los 646 trabajadores afiliados, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT.
- Una infracción **MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva, por no cumplir con lo ordenado en la medida inspectiva de requerimiento de fecha 23 de julio de 2018, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.



II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 13 de noviembre de 2019, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

- i) La resolución apelada y el Informe Final han incurrido en error al no valorar adecuadamente los medios probatorios ofrecidos mediante el escrito de descargos presentado el día 23 de mayo de 2019; toda vez que, dichos medios probatorios demuestran que el lugar, condiciones, horario y fecha límite para el recojo de los panetones, han sido determinados de manera adecuada, proporcional y razonable.
- ii) La resolución apelada contiene una interpretación extensiva de lo referido en el Décima Cuarta Disposición del Convenio 2016 – 2017, que resulta errónea, pues en dicha disposición solo se estipula la obligación de otorgar a los afiliados al sindicato, un panteón en el mes de diciembre, mas no el mecanismo por medio del cual se hará efectiva la entrega de dichos productos.
- iii) Es aplicable lo dispuesto en el artículo 1238º del Código Civil, referido al lugar de cumplimiento de las obligaciones. Por ello, considerando lo dispuesto en dicho artículo, no se ha incurrido en ninguna arbitrariedad, pues el lugar de entrega dispuesto, Centro de Capacitación de la empresa en Chorrillos, resulta ser adecuado y lícito. Adicional a ello, se debe precisar que se comunicó oportunamente a los trabajadores el lugar, día y hora para el recojo de los panetones, tal y como se constata de los anexos del escrito de descargos presentados, por lo que se cumplió con considerar criterios de razonabilidad y proporcionalidad al determinar el mecanismo de entrega de los panetones. En tal sentido, resulta incorrecto lo dispuesto por la resolución apelada, sobre que determinar el lugar, horario y condiciones de recojo de los panetones, deviene en arbitraria, no razonable y no proporcional, pues dicha facultad se encuentra dentro de lo dispuesto en la normativa vigente.
- iv) La multa impuesta por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento deber ser revocada, por el carácter accesorio de la misma, ya que dicha medida tiene como finalidad que se cumpla con las normas sociolaborales, de modo tal que, cuando las infracciones a las normas que estás buscan proteger son subsanadas, carece de sentido que se sancione al imputado. En tal sentido, la Resolución de Sub Intendencia N° 229-2016-SUNFIL/ILM/SIRE1 ha establecido el carácter “accesorio” de la infracción por el incumplimiento de una medida de requerimiento en el caso que las infracciones por las cuales se emite dicha medida hayan sido subsanadas previamente a la emisión de la misma. Por tal motivo, resulta evidente que no se ha incurrido en incumplimientos en materia de medidas inspectivas.

III. CONSIDERANDO

- 3.1.** Referente a lo alegado por la inspeccionada contemplado en el numeral i) de la parte II de la presente resolución, se debe precisar que, el Informe Final fue emitido el 25 de abril de 2019, y notificado a la inspeccionada el día 16 de mayo de 2019, conforme consta de la Cédula de Notificación N° 30255-2019 que obra a folios 59 del expediente sancionador. Por tal motivo, resultaba imposible valorar los medios probatorios que alega la inspeccionada que aportó al presente procedimiento y plasmar el resultado de la valoración en el Informe Final, pues



dicho informe fue emitido y notificado a la inspeccionada antes que ésta presente sus descargos el día 23 de mayo de 2019 con los medios probatorios que señala.

- 3.2. Ahora bien, de la revisión del escrito que contiene los descargos presentados por la inspeccionada presentado el día 23 de mayo de 2019, obrante a folios 68 al 88 del expediente sancionador, se advierte del Tercer Otrosí del referido escrito, que la inspeccionada señala que acompaña a dicho documento en calidad de anexos copia del DNI y poder del representante legal de la inspeccionada, siendo dichos documentos los únicos adjuntos al escrito. En ese sentido, no es cierto lo alego por la inspeccionada, respecto a la falta de valoración de sus medios probatorios, que demostrarían que el lugar, condiciones, horario y fecha límite para el recojo de los panetones, fueron determinados de manera adecuada, proporcional y razonable, pues no adjuntaron medio probatorio alguno. Por tal motivo, no ha existido vulneración al debido procedimiento por falta de motivación por la no valoración de medios probatorios, pues como ya se mencionó en el párrafo precedente, el Informe Final fue emitido antes de la presentación de los descargos con los supuestos medios probatorios, y la resolución apelada contiene el análisis y valoración de los argumentos esbozados por la inspeccionada en dichos descargos; más no una valoración de medios probatorios, pues la inspeccionada no adjuntó alguno.
- 3.3. Referente a lo alegado por la inspeccionada contemplado en el numeral ii) de la parte II de la presente resolución, es pertinente señalar que, de acuerdo al artículo 29^º¹ del Decreto Supremo N^º 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, las cláusulas obligacionales se interpretan según las reglas de los contratos; por lo que, al ser la Décima Cuarta disposición del Convenio 2016 – 2017 una cláusula obligacional, por establecer derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del Convenio, conforme a lo estipulado en el artículo 29^º del citado reglamento, corresponde interpretarla de acuerdo a las reglas de los contratos. En razón a ello, corresponde precisar que Felipe Osterling Parodi² señala: *“Las obligaciones se celebran para cumplirse; por tanto, dicho cumplimiento debe efectuarse dentro de términos razonables que impliquen una satisfacción oportuna de la prestación debida”*. (resaltado propio)
- 3.4. Entonces, si bien es cierto que la disposición del Convenio solo establece el otorgamiento del panetón, y no el método de entrega, esta situación no exige a la inspeccionada de establecer la forma o modo para cumplir con la obligación pactada en el Convenio Colectivo, pues ni basta indicar su otorgamiento, sino que debe establecer un mecanismo razonable, que permita satisfacer de manera oportuna la obligación, esto es, facilitar el recojo de los panetones por parte de los trabajadores. Por ello, no es cierto que la autoridad inferior en grado ha hecho una interpretación extensiva errónea de lo dispuesto en la Décima Cuarta disposición del Convenio 2016 – 2017, pues lo que se cuestiona es la medida no razonable empleada por la inspeccionada para dar cumplimiento a su obligación; es decir, la autoridad inferior en grado, no está solicitando el cumplimiento de la obligación por una interpretación extensiva, sino que el mecanismo utilizado debe ser al alcance de sus trabajadores.
- 3.5. Sobre lo alegado por la inspeccionada en el numeral iii) de la parte II de la presente resolución, corresponde precisar primero que, el artículo 1238^º del Código Civil establece:

¹ **Artículo 29.-** En las convenciones colectivas son cláusulas normativas aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimiento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas. Son cláusulas obligacionales las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio. Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo. Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos.

² Osterling Parodi Felipe. En Principios Generales sobre el Pago. Revista de Derecho Ius et Ratio. 2014. Pág. 7



“El pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso (...)”. Entonces, lo dispuesto por el artículo 1238º del Código Civil no limita a que el pago de la obligación se efectúe únicamente en el domicilio del deudor, sino que posibilita a que por la **naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso**, pueda variar el lugar del pago; más aun si la inspeccionada **tiene diversos centros de trabajo**. Por tal motivo, lo alegado por la inspeccionada no desvirtúa la infracción imputada, pues ésta pretende establecer que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo, respecto a que el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, la inspeccionada determinó que únicamente en su Centro de Capacitación en el distrito de Chorrillos sea el lugar para el recojo de los panetones. Por ello, corresponde señalar que, no existe una correcta interpretación por parte de la inspeccionada, sin considerar la diversidad de centros de trabajo con los que cuenta y que el referido artículo establece más supuestos.

- 3.6. Asimismo, la inspeccionada alega que no se ha incurrido en ninguna arbitrariedad, pues el lugar de entrega dispuesto, Centro de Capacitación en el distrito de Chorrillos, resulta ser adecuado y lícito. Al respecto, se debe señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador lo que se cuestiona es, si dicho mecanismo resultaba ser razonable. Ante ello, la inspeccionada señala que el lugar dispuesto para la entrega resultaba ser adecuado; sin embargo, no señala las razones que fundamenta tal aseveración, considerando que los trabajadores de la inspeccionada desarrollan sus labores en locales de la inspeccionada ubicados en distintos distritos de la ciudad, incluso algunos muy alejados a Chorrillos, máxime si la entrega de panetones era realizada en **días y horarios laborables** para los trabajadores, lo que representa un obstáculo para el recojo del panetón; por lo que, no resulta ser razonable la medida adoptada por la inspeccionada.
- 3.7. Entonces, la restricción del horario y días para el recojo de los panetones, y el lugar dispuesto de manera exclusiva para tal fin, no constituyen medidas idóneas para la persecución del objetivo que se propone en el Convenio Colectivo. En efecto, el beneficio para los trabajadores de obtener un panetón se vio afectado, y para ello pudo proveerse a través de la implementación de un adecuado mecanismo para la entrega efectiva; más aún, si los inspectores comisionados advirtieron a la inspeccionada de la existencia de otras medidas más efectivas y adecuadas para alcanzar el fin, que incluso fueron señaladas en el numeral 4.5 de los hechos verificados del Acta de Infracción.
- 3.8. En consecuencia, la medida adoptada por la inspeccionada no resultó ser idónea, ni razonable, máxime si existen otros mecanismos alternativos que pudieron ser adoptados por la inspeccionada para lograr la prosecución del objetivo, esto es, cumplir con la obligación del Convenio Colectivo, logrando no solo efectuar la entrega sino también otorgando las facilidades para el recojo de los panetones; por tal motivo, este Despacho confirma lo resuelto por la autoridad inferior en grado en el extremo referido a la imposición de la multa por la infracción tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT.
- 3.9. Con relación al argumento de la inspeccionada contemplado en el numeral iv) de la parte II de la presente resolución, se debe señalar que a folios 91 al 99 del expediente de inspección, obra la medida inspectiva de requerimiento de fecha 23 de julio de 2018, de la cual se advierte que los inspectores comisionados requirieron a la inspeccionada que en un plazo máximo de cuatro (04) días, cumpla con acreditar la entrega efectiva de los panetones del periodo diciembre 2017 a favor de los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Grupo Económico Cencosud Retail Perú S.A. Ante ello, corresponde precisar

que, conforme consta en el numeral 4.7 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, los inspectores comisionados dejaron constancia que, la inspeccionada no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento, al no subsanar el incumplimiento normativo advertido, siendo ello la razón por la cual se emitió el Acta de Infracción.

- 3.10.** Entonces, está acreditado que la inspeccionada no cumplió con la medida inspectiva de requerimiento, ello conforme a lo establecido en el Informe Final y en la resolución apelada. En tal sentido, no resulta aplicable el criterio esbozado en la Resolución de Sub Intendencia N° 229-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE1, pues la inspeccionada no ha acreditado el incumplimiento normativo advertido previo a la notificación de la imputación de cargos; motivo por el cual, este Despacho confirma la sanción impuesta a la inspeccionada tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46° del RLGIT; máxime si hasta la emisión de la presente resolución tampoco ha acreditado haber subsanación el incumplimiento advertido en materia de relaciones laborales.
- 3.11.** En consecuencia, los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan las infracciones en que ha incurrido la inspeccionada, las cuales han sido debidamente determinadas por el inferior en grado. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CENCOSUD RETAIL PERU S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 903-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE3 de fecha 02 de octubre de 2019 que impone sanción a **CENCOSUD RETAIL PERU S.A.**, por la suma de **S/ 224,100.00. (Doscientos Veinticuatro Mil Cien con 00/100 Soles)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR; **DEVOLVIENDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ILM/CGVG/pslc/dkcr

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, **INTERBANK Y SCOTIABANK**, con el código: **1903000903** a nivel nacional.
Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710